



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

6972/2026

c/ BRISTOL MEDICINE SRL
s/AMPARO/SUMARISIMO VALOR CUOTA EMP-DNU 70/23

Presentante: LUIS ALBERTO BUSCIO

Título: ADJUNTA FACTURA. SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR/
DICIEMBRE 2023

Minuta:

Presentado el: 13/07/2026, a las 10:45 hs. Conste.-

Buenos Aires, de julio de 2026.- AMJ

Atento al trámite impreso, requiérase a la demandada para que en el plazo de CINCO DÍAS presente el informe del art. 8° de la ley 16.986, plazo en el cual deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse y, asimismo, informe en detalle cuáles han sido los aumentos aplicados a la amparista a partir del mes de diciembre de 2023 y en su caso, precise sobre qué base, parámetro, norma legal o contractual y/o fundamento técnico/jurídico se sustentarían tales incrementos, haciéndosele saber que de conformidad con lo dispuesto por la ley 24.240 (t.o. según ley 26.361, arts. 4 y 53, tercer párrafo), pesa sobre esa representación el deber de informar y de aportar en la instancia judicial todos los elementos de prueba que obren en su poder, lo que implica prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Notifíquese con copia del escrito de inicio y de la totalidad de la documentación agregada en autos.

Proveyendo la cuestión cautelar:

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que, en autos se presenta la Sra. B.B., peticionando el dictado de una medida cautelar a fin de que BRISTOL MEDICINE S.R.L., readecúe las cuotas correspondientes a su plan, dejando sin



#41529999#510557111#20260714105327527

efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70/2023, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley 26.682.

II) Que, con fecha 1 de julio de 2026, se presenta por apoderado la demandada, en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado (v. auto del 24.06.2026), solicitando se rechace la cautelar pretendida bajo los argumentos que allí detalla.

III) Que la actora, con el escrito que antecede insiste con el dictado de la medida cautelar.

IV) Que el carácter de afiliado a la entidad demandada se acredita con la documental que acompaña al inicio de las presentes actuaciones

V) Que, recientemente, las tres Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero se han expedido favorablemente respecto a peticiones cautelares similares a la que se solicita también en esta causa.

En ese sentido, la Sala I expresó que “... la pretensión cautelar incoada exhibe suficiente verosimilitud en el acotado marco de examen propio de la etapa cautelar, por cuanto aun cuando haya sido derogada la exigencia de la razonabilidad de los aumentos fijados por las empresas de medicina prepaga, no puede preterirse que aquella disposición contenida en el art. 17 de la ley 26.682 se encontraba ligada a la prohibición de cláusulas o prácticas abusivas en el marco de los contratos de consumo, cuyas reglas subsisten con plena vigencia (conf. ley 24.240 y art. 42 de la Constitución Nacional). Aun en la situación de alta inflación que atraviesa nuestro país, no era previsible para el consumidor, en términos de razonabilidad, un aumento de la magnitud del analizado, respecto del cual no se le ha proporcionado información que lo justifique, máxime cuando los actores se encontraban amparados por el decreto 743/2022 (del 6/11/22) que preveía una modalidad regulada de los aumentos por un plazo de dieciocho meses, pero que resultó repentinamente derogado por el decreto cuestionado en estos autos. Es así entonces que la conducta que los amparistas reprochan a la empresa demandada, puede ser considerada prima facie reñida con el principio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

de buena fe en la ejecución de los contratos (art. 961 del Código Civil y Comercial de la Nación), y además -a juicio de este Tribunal- es susceptible de afectar derechos constitucionalmente tutelados de los usuarios del servicio de medicina prepaga, quienes -según lo establece nuestra Constitución Nacional- tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, así como a condiciones de trato equitativo y digno, entre otros...”. Y, respecto del modo en que tales aumentos deberían aplicarse, consideró conveniente aplicar el Índice de Precios al Consumidor -IPC- que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) pues resulta ser un “dato objetivo que refleja las fluctuaciones de los precios de los bienes y servicios de la economía argentina”, y en el sentido de que “las cuotas por el servicio médico prepago que se fijen no deben superar los porcentuales que arroje dicho índice”. De este modo, dispuso que para el caso de que los aumentos de enero, febrero, marzo, abril y meses sucesivos ya hubieran sido percibidos con los aumentos que por la resolución citada se están dejando sin efecto, la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste ordenada, deberá ser acreditada en favor de los amparistas en la próxima cuota a facturarse (cfr. CNCCF, Sala I - “BENDICOFF, CARMEN INÉS Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ AMPARO DE SALUD”, causa n° 1066/24 del 16/4/24, “MENDIOLA, MARÍA LOURDES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ AMPARO”, causa n° 4423/24 del 16/4/24; “MALERBA, CLAUDIA MÓNICA c/HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL s/AMPARO /SUMARISIMO VALOR CUOTA EMP-DNU 70 /23”, causa n° 2062/24 del 19/6/24; “SEIJAL, RITA GRACIELA c/GALENO ARGENTINA S.A. s/ SUMARISIMO DE SALUD” del 23.4.24).

En igual sentido se ha expedido la Sala II del Fuero, en los autos “BARBAROSSA, SILVIA ELENA c/ OSDE s/ AMPARO DE SALUD”, causa n° 1998/24 del 23/4/24, manteniendo igual criterio en las causas “A., A. N. Y OTRO c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD” del 26.04.2024 y “SABBATINI, JORGE MARIO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL



PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/SUMARISIMO” de la misma fecha.

Por su parte, la Sala III se ha pronunciado de manera análoga en los autos “F.S., c/ OSDE s/ SUMARISIMO DE SALUD”, causa n° 4100/24, por resolución del 24/4/24, y “S., A. M. c/ SWISS MEDICAL SA s/ AMPARO/SUMARÍSIMO VALOR CUOTA EMP -DNU 70/23”, del 19/6/24.

VI) Que, en tal contexto, razones de economía procesal y seguridad jurídica aconsejan seguir el criterio antes expuesto de las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero también en este caso, otorgando la medida cautelar requerida aunque con diferente alcance al pretendido por el amparista (art. 204 del C.P.C.C.N.).

Ello así máxime si se tiene en cuenta que, además, en forma reciente se han revocado sendas resoluciones que declaraban inoficioso el dictado de la medida cautelar con sustento en la otorgada con relación a la mayoría de empresas de medicina prepaga del país (incluida la aquí demandada), en el marco de la causa 9610/2024 “Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo”, en trámite ante el Juzgado N° 3 del Fuero e hicieron lugar a la petición cautelar formulada con el criterio doctrinario aludido en los precedentes ut supra referenciados (confr. CNCCFed., Sala 1, causa n°2.072/2024; y Sala 3, causa n°9.216/2024, ambas del 19/6 /24).

VII) Que, en lo que se refiere al requisito de la contracautela, estimo suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la solicitud de tutela anticipada (art. 199 del C.P.C.C.N.).

VIII) Que, teniendo en consideración que el Índice del Precio del Consumidor se publica y por ende es conocido por ambas partes recién a mediados del mes siguiente, de modo que sólo podría ser tomado en consideración a partir de ese momento y que, habida cuenta la obligación que pesa sobre la demandada de informar al afiliado con al menos 30 días de anticipación la aplicación de cualquier aumento (cfr. art.5°, inc.g, del decreto 1993/2011 -según modificación decreto 66/2019- y actual art.17 de la misma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

reglamentación según decreto 171/2024, B.O. 21/2/2024), va de suyo que la presente medida cautelar podría tenerse por cumplida si se respeta dicho tope -siempre que haya mediado el aviso correspondiente- en el valor establecido para el mes subsiguiente al de la publicación referida al mes anterior (en concreto, el índice de precios correspondiente al mes de enero, publicado a mediados del mes de febrero, permitirá informar los mayores valores a cobrar recién en el mes de abril de forma tal de respetar el plazo de 30 días legalmente establecido).

Lo expuesto precedentemente es la única interpretación y aplicación posible de los alcances de la presente resolución que permita respetar los derechos a la información y trato digno al consumidor que justifican -entre otros- su dictado, junto a las obligaciones legalmente establecidas por la autoridad pública sobre las empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga que en modo alguno fueron suspendidos en sus efectos por la decisión judicial que se adopta en esta causa.

IX) Que, es menester tener en consideración que las resoluciones producen efectos desde que son ordenadas en el proceso (conf. CNCyCFed, Sala 3, "Benavidez, Alejandra Fabiana y otro c/ Medicus SA s/ incidente de apelación de medida cautelar", expte. N° 5869/09 del 25.02.10), **por lo que se hace saber que la obligación de la demandada de aplicar los montos detallados a la cuota de afiliación a continuación correrá a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.**

X) Que, teniendo en cuenta las pautas explicitadas precedentemente, partiendo del valor de la cuota facturado para el mes de diciembre del año 2023, corresponderá que dicho monto se mantenga durante los meses de enero a marzo, inclusive, procediendo el Tribunal a calcular de oficio el tope máximo de valor posible de las cuotas de los meses siguientes, con la finalidad de determinar el monto a abonar luego de la cautelar:

Valores topes después de aplicar IPC

Monto inicial: 128771.00



Índice: Enero 2024 (IPC: 20.6%) - Aumento: +26526.83
| Monto tope cuota Abril 2024: 155297.83

Índice: Febrero 2024 (IPC: 13.2%) - Aumento:
+20499.31 | Monto tope cuota Mayo 2024: 175797.14

Índice: Marzo 2024 (IPC: 11.0%) - Aumento: +19337.69
| Monto tope cuota Junio 2024: 195134.82

Índice: Abril 2024 (IPC: 8.8%) - Aumento: +17171.86 |
Monto tope cuota Julio 2024: 212306.69

Índice: Mayo 2024 (IPC: 4.2%) - Aumento: +8916.88 |
Monto tope cuota Agosto 2024: 221223.57

Índice: Junio 2024 (IPC: 4.6%) - Aumento: +10176.28 |
Monto tope cuota Septiembre 2024: 231399.85

Índice: Julio 2024 (IPC: 4.0%) - Aumento: +9255.99 |
Monto tope cuota Octubre 2024: 240655.85

Índice: Agosto 2024 (IPC: 4.2%) - Aumento: +10107.55
| Monto tope cuota Noviembre 2024: 250763.39

Índice: Septiembre 2024 (IPC: 3.5%) - Aumento:
+8776.72 | Monto tope cuota Diciembre 2024: 259540.11

Índice: Octubre 2024 (IPC: 2.7%) - Aumento: +7007.58
| Monto tope cuota Enero 2025: 266547.70

Índice: Noviembre 2024 (IPC: 2.4%) - Aumento:
+6397.14 | Monto tope cuota Febrero 2025: 272944.84

Índice: Diciembre 2024 (IPC: 2.7%) - Aumento:
+7369.51 | Monto tope cuota Marzo 2025: 280314.35

Índice: ENERO 2025 (IPC: 2.2%) - Aumento: +6166.92
| Monto tope cuota ABRIL 2025: 286481.27

Índice: Feberero 2025 (IPC: 2.4%) - Aumento: +6875.55
| Monto tope cuota Mayo 2025: 293356.82

Índice: Marzo 2025 (IPC: 3.7%) - Aumento: +10854.20 |
Monto tope cuota Junio 2025: 304211.02

Índice: Abril 2025 (IPC: 2.8%) - Aumento: +8517.91 |
Monto tope cuota Julio 2025: 312728.93

Índice: MAYO 2025 (IPC: 1.5%) - Aumento: +4690.93 |
Monto tope cuota Agosto 2025: 317419.86

Índice: JUNIO 2025 (IPC: 1.6%) - Aumento: +5078.72 |
Monto tope cuota Septiembre 2025: 322498.58





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

Índice: JULIO 2025 (IPC: 1.9%) - Aumento: +6127.47 |
Monto tope cuota Octubre 2025: 328626.05

Índice: Agosto 2025 (IPC: 1.9%) - Aumento: +6243.89 |
Monto tope cuota Noviembre 2025: 334869.95

Índice: Septiembre 2025 (IPC: 2.1%) - Aumento:
+7032.27 | Monto tope cuota Diciembre 2025: 341902.22

Índice: Octubre 2025 (IPC: 2.3%) - Aumento: +7863.75
| Monto tope cuota Enero 2026: 349765.97

Índice: Noviembre 2025 (IPC: 2.5%) - Aumento:
+8744.15 | Monto tope cuota Febrero 2026: 358510.12

Índice: Diciembre 2025 (IPC: 2.8%) - Aumento:
+10038.28 | Monto tope cuota Marzo 2026: 368548.40

Índice: Enero 2026 (IPC: 2.9%) - Aumento: +10687.90 |
Monto tope cuota Abril 2026: 379236.30

Índice: Febrero 2026 (IPC: 2.9%) - Aumento: +10997.85
| Monto tope cuota Mayo 2026: 390234.16

Índice: Marzo 2026 (IPC: 3.4%) - Aumento: +13267.96 |
Monto tope cuota Junio 2026: 403502.12

Índice: Abril 2026 (IPC: 2.6%) - Aumento: +10491.06 |
Monto tope cuota Julio 2026: 413993.17

Índice: Mayo 2026 (IPC: 2.1%) - Aumento: +8693.86 |
Monto tope cuota Agosto 2026: 422687.03

Ello así, por cuanto siendo el primer índice a aplicar el del mes siguiente (enero), dicho valor se publica y, por ende, es conocido por ambas partes recién a mediados del mes siguiente, de modo que recién podría ser tomado en consideración a partir de ese momento.

XI) Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la obligación que pesa sobre la demandada de informar al afiliado con al menos 30 días de anticipación la aplicación de cualquier aumento, va de suyo que la medida cautelar podría tenerse por cumplida si se respeta dicho tope -siempre que haya mediado el aviso correspondiente- en el valor establecido para el mes subsiguiente al de la publicación referida al mes anterior (en concreto, el índice de precios correspondiente al mes de enero, publicado a mediados del mes de febrero, permitirá informar los mayores valores a cobrar



recién en el mes de abril de forma tal de respetar el plazo de 30 días legalmente establecido).

Lo expuesto precedentemente, es la única interpretación y aplicación posible de los alcances de la medida cautelar dispuesta que permita respetar los derechos a la información y trato digno al consumidor que justificaron -entre otros- su dictado, respetando las obligaciones legalmente establecidas por la autoridad pública sobre las empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga que en modo alguno fueron suspendidos en sus efectos por la decisión judicial adoptada en esta causa.

XII) Que, en virtud de lo que surge del cálculo formulado de oficio precedentemente por el Tribunal, corresponderá que la demandada -dentro de los 5 días hábiles judiciales de quedar firme la presente- proceda a efectuar liquidación por las diferencias que pudieren corresponder a favor de la parte actora y adjuntar comprobante del que surja que puso a disposición de esta el saldo pertinente, ello, haciéndose saber que la diferencia resultante de la aplicación de la modalidad de reajuste que aquí se dispone deberá ser acreditada a favor de la parte actora en la próxima cuota a facturarse -y las sucesivas en su caso.

Por las razones expuestas, y encontrándose reunidos los requisitos legalmente establecidos (arts. 230 y 323 del C.P.C.C.N.),

RESUELVO:

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, ordénese BRISTOL MEDICINE S.R.L a abstenerse de aplicar aumentos en el valor de la cuota de la Sra. B.B que superen el porcentaje que arroja el índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), desde la entrada en vigencia del decreto 70/2023 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, de conformidad con lo establecido en los considerandos X), XI) y XII).

Notifíquese al domicilio electrónico de la demandada, con habilitación de días y horas inhábiles, con copia de la presente resolución.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

Regístrese.-

Signature Not Verified
Digitally signed by
Date: 2026.07.15 11:34:46 ART



#41529999#510557111#20260714105327527